

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 07-Agosto de 2002

PROYECTO para consulta pública de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un logotipo que dice: Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. fracciones XIII y XVI, 12 y 119 fracciones II, VI, XII, XIII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales; 10 párrafo segundo, 11 y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 52, 53, 56, 57, 68, 69, 70, 70-C, 71, 73, 74, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 101, 102, 107, 112, 112-A, 113, 121 y 122 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 51, 80, 81, 82, 90, 91, 97, 99 y 100 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 17 fracción XIII, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las dependencias deberán establecer las políticas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las mismas, previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que para establecer las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas competencia de la Comisión Nacional del Agua, resulta conveniente otorgar a los destinatarios, incluidos fabricantes e importadores de productos así como al público en general, un plazo de 60 días naturales, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para que opinen y formulen observaciones respecto de dichas políticas y procedimientos, por lo que he tenido a bien hacer del conocimiento público el siguiente:

PROYECTO PARA CONSULTA PUBLICA DE LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Para efectos de aplicación de este documento, se tomará en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento así como las definiciones siguientes:

- I. Acreditación: el acto por el cual una "entidad de acreditación", autorizada en los términos de la "Ley", reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los "organismos de certificación", de los "laboratorios" de prueba, de los "laboratorios" de calibración y de las "unidades de verificación", para la "evaluación de la conformidad".
- II. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales.
- III. Certificado: documento que expide la "CNA" o los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados, de acuerdo con el "Informe de evaluación de la conformidad" y el dictamen del "Comité Interno de Dictaminación", que confirma que existe la adecuada confianza de que un producto está en conformidad con alguna norma oficial mexicana y con algún otro requisito específico establecido en este documento.
- IV. CNA: Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- V. Comité Interno de Dictaminación: grupo técnico conformado por especialistas de la "CNA" o de los "organismos de certificación" de producto.

- VI. Entidades de acreditación: órganos autorizados en los términos de la “Ley”, para emitir las acreditaciones, en el ámbito nacional, de “organismos de certificación”, “laboratorios” de prueba o de calibración y “unidades de verificación”.
- VII. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
- VIII. Fabricante o importador: representante de los productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en vigor, competencia de la “CNA” y a quienes se les otorga el certificado de producto.
- IX. Familia de productos: grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo, pero que conservan las características de funcionamiento y que aseguran el cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, competencia de la “CNA”.
- X. Informe de evaluación de la conformidad: documento elaborado por la “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, integrado por el “Informe de resultados”.
- XI. Informe de resultados: documento que emite una “unidad de verificación” o un “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, mismo que se presenta ante la “CNA” o un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, para la “evaluación de la conformidad”.
- XII. Laboratorio: laboratorios de pruebas o de calibración, según se trate, debidamente acreditados y aprobados, de conformidad con la Ley y su Reglamento.
- XIII. Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XIV. Muestra: una o más unidades de un lote de producto terminado, seleccionadas aleatoriamente.
- XV. Muestreo: procedimiento mediante el cual se seleccionan diversas unidades de un lote de producto terminado, conforme a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-Z-12/2, mismo que deberá ser aplicado por personal de la “CNA” o de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas.
- XVI. Norma Oficial Mexicana (NOM): es la regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley y 29 de su Reglamento, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, asimismo como aquéllas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- XVII. Organismo de Certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.
- XVIII. Unidad de Verificación: las personas físicas o morales que realizan actos de verificación.
- XIX. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPITULO II

POLITICAS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o. Para la “evaluación de la conformidad” con las normas oficiales mexicanas que son competencia de la “CNA”, se establecen las políticas y disposiciones generales siguientes:

- I. La certificación de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas puede obtenerse de la “CNA” o de los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, de acuerdo con lo establecido en la “Ley” y su Reglamento, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y el presente instrumento.
- II. La “CNA” aprobará a los “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas, que cuenten con la acreditación de las “entidades de acreditación”.
- III. La “CNA” aceptará a aquellos organismos que tengan acuerdos de reconocimiento mutuo con la Secretaría de Economía, con las “entidades de acreditación” autorizadas y las personas acreditadas y aprobadas de conformidad con el artículo 87-A de la Ley.

- IV. La implantación de un sistema de control de calidad es facultad exclusiva del fabricante, y para su evaluación bastará con que compruebe documentalmente a la “CNA”, “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado o a la “unidad de verificación” acreditada y aprobada, que lleva dicho sistema.
- V. La evaluación de sistemas de aseguramiento de calidad deberá realizarse por “organismos de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad acreditados por una “entidad de acreditación”.
- VI. Cuando existan “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados, la evaluación de la conformidad se realizará exclusivamente a través de ellos, previa elección del fabricante o importador.
- VII. Cuando no existan “laboratorios” de pruebas acreditados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas competencia de la “CNA”, ésta podrá aceptar “informes de resultados” de “laboratorios” de pruebas acreditados para otras normas o, en su defecto, de “laboratorios” de pruebas no acreditados, siempre que demuestren, previa evaluación, tener la infraestructura necesaria para aplicar los métodos de prueba especificados en la norma oficial mexicana de que se trate, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-EC-025-IMNC-2000 o la NMX vigente que le aplique en el momento de la evaluación. La evaluación al “laboratorio” de pruebas, para determinar su infraestructura necesaria, podrá ser realizada por la “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado.
- VIII. La “CNA” reconoce los certificados de aseguramiento de la calidad emitidos por algún “organismo de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad acreditado por una entidad mexicana y de aquellos organismos extranjeros que estén reconocidos bajo los lineamientos de las “entidades de acreditación”.

En consecuencia, cualquier fabricante o importador que cuente con este certificado y que desee obtener la certificación de su producto sujeto al cumplimiento de una norma oficial mexicana competencia de la “CNA” bajo la opción 2 del presente instrumento, no le será evaluado su sistema de aseguramiento de calidad.

- IX. El responsable de la emisión del certificado de producto bajo la opción 1 debe asegurarse que el sistema de control de calidad del fabricante o el importador sigue siendo válido durante el periodo de la vigencia del certificado de producto.
- X. La “evaluación de la conformidad” del producto se realizará por la “CNA” o por los “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” o “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados, por fabricante o importador, por modelo, tipo o línea de producto terminado.
- XI. La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados podrán, a través de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas, realizar visitas de vigilancia con objeto de corroborar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas competencia de la “CNA”, conforme a lo establecido en la “Ley” y su Reglamento.
- XII. El fabricante o el importador podrán seleccionar al “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado que llevará a cabo la “evaluación de la conformidad” correspondiente, para obtener la certificación de su producto.
- XIII. La “evaluación de la conformidad” que se realice al producto del fabricante o del importador debe cumplir con la norma oficial mexicana de que se trate y/o las normas mexicanas, cuando éstas estén referenciadas en la norma oficial mexicana respectiva competencia de la “CNA”.
- XIV. La certificación es intransferible y sólo se otorgará a los fabricantes o importadores del producto, dentro del territorio nacional. El uso indebido de la certificación otorgada se sancionará conforme a la Ley.
- XV. Los “informes de resultados” y dictámenes emitidos por “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados sobre la evaluación del producto, deben cumplir con lo dispuesto en la Ley y las normas correspondientes en vigor.
- XVI. La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, cuentan con el “Comité Interno de Dictaminación” para que con base en los análisis del procedimiento de la “evaluación de la conformidad”, se pueda otorgar el certificado que demuestre el cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, competencia de la “CNA”.

- XVII.** La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, podrán “evaluar la conformidad” a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en las instalaciones del fabricante o importador donde se encuentre el producto terminado.
- XVIII.** La “CNA” establece tres opciones al fabricante o al importador para obtener la certificación de producto, conforme a la norma oficial mexicana en vigor.
- XIX.** La “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, tendrán a disposición de los fabricantes o importadores los requisitos para llevar a cabo la certificación de los productos sujetos al cumplimiento de la norma oficial mexicana respectiva.
- XX.** La “CNA” o el “organismo de certificación” de producto o la “unidad de verificación” acreditados y aprobados, recabarán las muestras expresamente necesarias de producto terminado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley.
- XXI.** Los fabricantes o los importadores deben tramitar la solicitud de certificación de sus productos ante la “CNA” u “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados.
- XXII.** El fabricante o el importador que no haya cumplido con los requisitos de la norma oficial mexicana deberán implementar las acciones correctivas, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 102 de la Ley.

CAPITULO III

OPCIONES DE CERTIFICACION

ARTICULO 3o. El fabricante o el importador podrán obtener la certificación de su producto por alguna de las siguientes opciones, de conformidad con lo dispuesto por la “CNA” y a través de ésta o de los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados.

OPCION 1

Certificación de producto/sistema interno de control de calidad.

El fabricante o el importador que opten por esta opción 1, deberá demostrar que ha implantado un sistema interno de control de calidad y de estar cumpliendo, además, con lo establecido en la norma oficial mexicana en vigor.

Los elementos necesarios para instalar el sistema interno de control de calidad, de conformidad con la norma mexicana vigente, son los siguientes:

- a) Adquisiciones,
- b) Identificación y rastreabilidad,
- c) Control de proceso,
- d) Inspección y prueba,
- e) Control de equipo de inspección y prueba,
- f) Control de producto no conforme,
- g) Control de registros de calidad,
- h) Técnicas estadísticas.

Durante la vigencia de esta certificación el fabricante o el importador recibirá una visita de vigilancia, a través de la “CNA” o de un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana que corresponda, el cual será enviado al laboratorio para su evaluación.

El fabricante o el importador deben solicitar, con un mes de anticipación, la renovación de su certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 2 años

OPCION 2

Certificación de producto/sistema de aseguramiento de calidad.

El fabricante o el importador que opten por la opción 2 deberán presentar un certificado de sistema de aseguramiento de calidad vigente, expedido por un “organismo de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad acreditado por una “entidad de acreditación” autorizada.

En caso de que el certificado de sistema de aseguramiento de calidad vigente, que presenten el fabricante o el importador, haya sido emitido por un “organismo de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad que no esté acreditado por una “entidad de acreditación” autorizada o, si por el contrario, el fabricante o el importador están en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en las normas de aseguramiento de calidad, la evaluación de sus sistemas de aseguramiento de calidad se llevarán a cabo en la planta del fabricante, nacional o extranjero, basándose en los lineamientos que establecen las normas mexicanas NMX-CC-003 o NMX-CC-004 o sus equivalentes en vigor.

En todos los casos, se deberá presentar también el certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, emitido por la “CNA” o por un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado.

El fabricante o el importador recibirán una visita de vigilancia, durante la vigencia de su certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana vigente que corresponda, el cual será enviado al laboratorio para su evaluación.

El fabricante o el importador deberán solicitar, con un mes de anticipación, la renovación de su certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 3 años.

OPCION 3

Certificación de producto.

En esta opción, el fabricante o el importador deben cumplir con las especificaciones establecidas en la norma oficial mexicana en vigor, de la competencia de la “CNA”.

La evaluación de la conformidad para certificación se realizará conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana en vigor, a través de la “CNA” o de un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, en el caso de pruebas, éstas se realizarán en un “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, que elijan libremente el fabricante o el importador.

Al optar por esta opción 3, el fabricante o el importador recibirán una visita de vigilancia durante la vigencia del certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana que corresponda, el cual será enviado al laboratorio de pruebas acreditado y aprobado para su evaluación.

El fabricante o el importador deberán solicitar con un mes de anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 1 año.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DE PRODUCTO

ARTICULO 4o. Solicitud de certificación de producto.

- I. El fabricante o el importador solicitarán a la “CNA”, por conducto de la Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas/Gerencias Regionales de ésta o a un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, el formato de solicitud de certificación en el que se mencionen las opciones de certificación que se manejan, conforme al anexo único de este instrumento, así como la indicación si se trata de certificación inicial a prototipos o nuevos modelos - esto sí aplica - conforme lo disponga la norma oficial mexicana del producto de que se trate, o bien, si es para la renovación de un certificado anterior.
- II. La “CNA”, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la “Ley” y 96 de su Reglamento, publicará el listado de productos certificados conforme a las normas oficiales mexicanas del sector agua, los “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas que cuenten con la acreditación y aprobación de las “entidades de acreditación” y de la “CNA” respectivamente. Así como las normas oficiales mexicanas de su competencia y los productos que hayan obtenido el certificado oficial.

CAPITULO V

EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y CERTIFICACION

ARTICULO 5o. Evaluación de la conformidad.

La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto, las “unidades de verificación” y los “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados, realizarán la evaluación de la conformidad, según la opción de certificación seleccionada por el fabricante o el importador, tomando en cuenta las políticas y disposiciones establecidas en el presente instrumento.

Los resultados de la evaluación de la conformidad de producto o de las visitas de vigilancia deberán ser entregados al fabricante o al importador y una copia de éstos se entregará a la “CNA” o al “organismo de certificación” de producto que hubieren elegido el fabricante o el importador.

ARTICULO 6o. Certificación inicial para prototipos y nuevos modelos, cuando la norma oficial mexicana competencia de la “CNA” así lo establezca.

- I. El fabricante o el importador notificarán por escrito a la “CNA” o al “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, que entregarán tres muestras de prototipos o de nuevos modelos para su evaluación inicial a un “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, designado libremente por el interesado. La “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado enviará personal para dar fe del hecho.
- II. El fabricante o el importador cubrirán el costo de la evaluación del producto, establecido por el “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado elegido.
- III. En caso de ser aprobatorios los resultados de la evaluación realizada por el “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, el fabricante o el importador podrán continuar con los trámites para la certificación inicial. Esta certificación inicial tendrá vigencia de un año.
- IV. Cuando la certificación sea a través de un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, el pago de los servicios se realizará en el formato que proporcione el mismo organismo. En cada formato se efectuará un solo pago en el que podrán incluirse hasta cinco modelos de una misma familia o tipo.
- V. Cuando la “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado reciban los “informes de resultados”, entregarán al fabricante o al importador la certificación respectiva en un lapso no mayor a treinta días naturales o, en su caso, la notificación de incumplimiento.

ARTICULO 7o. Renovación de la certificación.

- I. Cuando el fabricante o el importador cuenten con una certificación cuya vigencia esté próxima a vencerse, solicitarán, conforme al anexo único de este instrumento, la renovación con una antelación de 30 días a la “CNA” u “organismos de certificación” de productos acreditados y aprobados, según la opción de certificación seleccionada, recibiendo en ese mismo acto un listado de los documentos requeridos para realizar este trámite.
- II. El fabricante o el importador deberán solicitar a la “CNA” o a un “organismo de certificación” de producto y/o “unidad de verificación” acreditados y aprobados, el muestreo correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso “Muestreo” de la norma oficial mexicana en vigor, y a los artículos 100 al 104 de la “Ley”. Dichas muestras serán recabadas en el almacén de producto terminado en la planta del fabricante o en la bodega del importador.
- III. El importador deberá presentar la documentación que ampare el volumen y la importación legal de los productos de los últimos 180 días.
- IV. Las muestras recabadas por la “CNA” o por el “organismo de certificación” de producto y/o “unidad de verificación” acreditados y aprobados deberán ser enviadas a un “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, elegido libremente por el interesado.
- V. El fabricante o el importador deben cubrir el costo de la evaluación del producto establecido por el Laboratorio de Pruebas acreditado y aprobado elegido.
- VI. En caso de ser aprobatorios los resultados de las pruebas efectuadas en el “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, el interesado podrá continuar con el trámite de renovación de su certificación.
- VII. Cuando la certificación sea a través de un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, el pago de los servicios se realizará en el formato que proporcione el mismo organismo. En cada formato se efectuará un solo pago en el que podrán incluirse hasta cinco modelos de una misma familia o tipo.
- VIII. A partir de la fecha en que la “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado reciban el o los informes de resultados, entregarán al fabricante o al importador la certificación respectiva, en un lapso no mayor a diez días hábiles o, en su caso, la notificación de incumplimiento.

CAPITULO VI
VISITAS DE VERIFICACION

ARTICULO 8o. Visitas de verificación.

- I. La verificación de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de producto está sujeta a la vigilancia de la “CNA” o de los “organismos de certificación” de producto y/o “unidades de verificación” acreditados y aprobados, según la opción de certificación por la que haya optado el interesado; dichas visitas de verificación deberán programarse con una antelación no menor a 15 días.
- II. En las visitas de verificación se cumplirá con lo establecido en los artículos 94 al 99 de la “Ley”, realizándose dichas visitas por personal autorizado de la “CNA” o de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas.
- III. Cuando el certificado haya sido expedido por un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, conforme al artículo 80 fracción II de la “Ley”, se realizarán visitas de vigilancia, de acuerdo a la opción de certificación otorgada para comprobar que los productos siguen cumpliendo con las especificaciones señaladas en la norma oficial mexicana de que se trate, competencia de la “CNA”.
- IV. Para que se realicen las visitas de verificación en territorio nacional, el fabricante o el importador cubrirán los gastos de una sola persona autorizada por la “CNA” o de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas.
- V. En el caso de que durante la verificación del producto se compruebe el incumplimiento con alguna norma oficial mexicana competencia de la “CNA”, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley.
- VI. Se podrán realizar visitas de vigilancia sin previo aviso, cuando medie denuncia formal, fehaciente y perfectamente documentada por incumplimiento a alguna norma oficial mexicana en vigor competencia de la “CNA”.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE REVISION Y LAS RECLAMACIONES

En caso de que el fabricante o el importador no estén conformes con las resoluciones dictadas por la “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, a través del “Comité Interno de Dictaminación”, podrán hacer uso del recurso previsto en los artículos 122 de la “Ley” y 90 de su Reglamento, sin perjuicio de interponer también el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, cuando corresponda.

Cuando la “CNA”, por medio del “Comité Interno de Dictaminación”, atienda una apelación o reclamación técnica, éste deberá evaluar y dar respuesta en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la apelación o reclamación técnica.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Los fabricantes o los importadores que no cumplan con la normas oficiales mexicanas en vigor, competencia de la “CNA”, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la “Ley” y 99 de su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de acuerdo al artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO.- Provéase la publicación de este Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de julio de dos mil dos.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez.-** Rúbrica.

 COMISION NACIONAL DEL AGUA	SOLICITUD DE CERTIFICACION NOM-CNA		CLAVE CNA:
	Razón Social:	R.F.C.:	
Domicilio Fiscal			
Calle y número:			

Colonia:		Municipio/Delegación:	
Ciudad:	C.P.:	Estado:	País:
Teléfonos: LADA :	Fax:	E-mail:	
Almacén de producto terminado (si se ubica en lugar diferente del Domicilio Fiscal)			
Calle y número:			
Colonia:		Municipio/Delegación:	
Ciudad:	C.P.:	Estado:	País:
Teléfonos: LADA :	Fax:	E-mail:	
Productos sujetos a certificación			
Producto:		NOM:	
Marca:		Fabricado en:	
Familia o Tipo		Modelo(s)	
Certificación solicitada			
<input type="checkbox"/> Certificación inicial		<input type="checkbox"/> Renovación de certificación	
<input type="checkbox"/> OPCION 1 Certificación Producto + Control de calidad	<input type="checkbox"/> OPCION 2 Certificación Producto + Aseguramiento de Calidad	<input type="checkbox"/> OPCION 3 Certificación Producto	
Representante autorizado por el fabricante o el importador:			
Responsable de la evaluación de la conformidad:			
<input type="checkbox"/> CNA		<input type="checkbox"/> Organismo de certificación	
<p>Hago constar que los datos aquí asentados son verídicos y que he leído y comprendido los alcances legales de la NOM-CNA que se aplica a los productos cuya certificación estoy solicitando, así como las "Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad" que le son aplicables y que la empresa que represento, asume la responsabilidad que de ahí se derive, en caso de falsear esta información.</p>			
Lugar:		Representante autorizado:	
Fecha:		Firma:	